



UNIÓN EUROPEA

EL PARLAMENTO EUROPEO

EL CONSEJO

Bruselas, 17 de marzo de 2016
(OR. en)

2014/0014 (COD)

PE-CONS 75/15

AGRI 682
AGRIFIN 118
AGRIORG 100
CODEC 1759

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 1306/2013 en lo que atañe al régimen de ayudas para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, plátanos y leche

REGLAMENTO (UE) 2016/...
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de ...

**por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013 y (UE) n.º 1306/2013
en lo que atañe al régimen de ayudas para la distribución en los centros escolares
de frutas y hortalizas, plátanos y leche**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 42 y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,

¹ DO C 451 de 16.12.2014, p. 142.

² DO C 415 de 20.11.2014, p. 30.

³ Posición del Parlamento Europeo de 8 de marzo de 2016 (pendiente de publicación en el Diario Oficial), y Decisión del Consejo de

Considerando lo siguiente:

- (1) La Parte II, Título I, Capítulo II, Sección 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ establece un programa de consumo de frutas y hortalizas y un programa de consumo de leche en las escuelas.
- (2) La experiencia adquirida con la aplicación de los programas escolares actuales junto con los resultados de las evaluaciones externas y el subsiguiente análisis de las diferentes opciones estratégicas y de las dificultades sociales a las que se enfrentan los Estados miembros, apunta a la conclusión de que es de suma importancia la continuación y el refuerzo de ambos programas escolares. En un contexto como el actual —caracterizado por un consumo en declive de frutas y hortalizas frescas y de productos lácteos, especialmente entre los niños, y por el aumento del sobrepeso entre los niños debido a la tendencia al consumo de alimentos muy transformados y, a menudo, con un alto contenido en azúcares, sal, grasas o aditivos añadidos —, conviene que las ayudas que presta la Unión para financiar el suministro a los centros escolares de una selección de productos agrícolas contribuyan en mayor medida a fomentar unos hábitos alimentarios saludables y el consumo de productos locales.

¹ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

- (3) El análisis de las diferentes opciones estratégicas indica que la adopción de un enfoque unificado, dotado de un marco jurídico y financiero común, es la más adecuada y efectiva para la consecución de los objetivos específicos que persigue con los programas escolares la Política Agrícola Común. Tal enfoque permitirá que los Estados miembros puedan, sin sobrepasar los límites de un presupuesto fijo, maximizar el impacto de la distribución y aumentar la eficacia de su gestión. No obstante, para tener en cuenta las diferencias existentes entre las frutas y hortalizas, plátanos incluidos, y la leche y los productos lácteos, esto es, entre las "frutas y hortalizas en las escuelas" y la "leche en las escuelas" según se define en el presente Reglamento, y sus cadenas de suministro, hay ciertos elementos, como, por ejemplo, sus respectivas dotaciones presupuestarias, que deben mantenerse separados. Por otra parte, a la vista de la experiencia adquirida con los programas escolares actuales, la participación de los Estados miembros en el programa escolar debe seguir siendo voluntaria. Habida cuenta de los diferentes modelos de consumo que presentan, es preciso brindar a los Estados miembros y a las regiones que participen la posibilidad de elegir, en el contexto de sus estrategias, cuáles de entre los productos elegibles desean suministrar a los niños en los centros escolares. Los Estados miembros también pueden considerar la posibilidad de introducir medidas específicas para abordar la reducción del consumo de leche en el grupo destinatario.

- (4) En la actualidad se registra una tendencia a la baja en el consumo de frutas y hortalizas frescas y de leche de consumo. Es, pues, oportuno centrar de forma prioritaria en esos productos la distribución que contemplan los programas escolares. Esta focalización, que guarda sintonía con lo que ya hoy es la tónica general —los productos en cuestión son precisamente los que más se distribuyen en el marco de los programas actuales— contribuirá a reducir la carga organizativa para las escuelas y reforzará el impacto de los suministros sin sobrepasar los límites del presupuesto. Sin embargo, para seguir las recomendaciones nutricionales en materia de absorción del calcio y fomentar el consumo de productos específicos, o para responder a las necesidades nutricionales particulares de los niños en su territorio, y dados los problemas crecientes en relación con la intolerancia a la lactosa de la leche, es preciso permitir que los Estados miembros distribuyan otros productos lácteos sin adición de aromatizante, frutas, frutos secos o cacao, siempre que distribuyan ya leche de consumo y sus versiones sin lactosa, como el yogur y el queso, que poseen efectos beneficiosos para la salud de los niños. Es preciso permitir también que los Estados miembros distribuyan productos transformados a base de frutas y hortalizas, siempre y cuando distribuyan ya frutas y hortalizas frescas. Asimismo, deben realizarse esfuerzos para garantizar la distribución de productos locales y regionales. En caso de que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa escolar y de los objetivos establecidos en su estrategia, se les debe permitir completar la distribución de los productos mencionados más arriba con otros determinados productos lácteos y bebidas a base de leche. Todos esos productos deben poder optar plenamente a las ayudas de la Unión. Sin embargo, para los productos no agrícolas solo el componente lácteo podrá optar a estas ayudas. A fin de tener en cuenta los avances científicos y garantizar que los productos distribuidos cumplan los objetivos del programa escolar, la Comisión debe poder estar facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), respecto a la lista de los potenciadores del sabor excluidos establecida en el presente Reglamento y definir los niveles máximos de azúcar, sal y grasa añadidos en los productos transformados.

- (5) Para apoyar la distribución se necesitan medidas educativas de acompañamiento que den efectividad al programa escolar en la consecución de sus objetivos a corto y largo plazo, es decir, aumentar el consumo de una selección de productos agrícolas y conseguir que la infancia adopte dietas más saludables. Dada la importancia que revisten, esas medidas han de servir de apoyo tanto a la distribución de frutas y hortalizas como a la de leche en las escuelas. Como medidas educativas de acompañamiento que son, constituyen un instrumento esencial para reconectar a los niños con la agricultura y la variedad de productos agrícolas de la Unión, en particular los producidos en su zona, con la ayuda, por ejemplo, de expertos en nutrición y agricultores. Para alcanzar los objetivos que persigue el programa escolar, los Estados miembros deben estar autorizados a incluir en sus medidas una variedad más amplia de productos agrícolas y otras especialidades agrícolas locales, regionales o nacionales como la miel, las aceitunas de mesa y el aceite de oliva.
- (6) Para promover unos hábitos alimentarios saludables, es preciso que los Estados miembros garanticen la adecuada participación de sus autoridades nacionales encargadas de la salud y la nutrición en la elaboración de la lista de los productos que se vayan a distribuir, o la correspondiente autorización de dicha lista por parte de esas autoridades, de conformidad con los procedimientos nacionales.
- (7) Para asegurar que los fondos de la Unión se utilicen de forma eficiente y bien focalizada y para facilitar la aplicación del programa escolar, es preciso delegar a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE para determinar los costes y las medidas que pueden optar a las ayudas de la Unión.

- (8) Respondiendo al carácter voluntario de la distribución, las ayudas de la Unión han de concederse por separado para las frutas y hortalizas, y para la leche en las escuelas. Dicha ayuda debe asignarse a cada Estado miembro teniendo en cuenta el número de niños de entre seis y diez años y el grado de desarrollo de las regiones de dicho Estado miembro con el fin de garantizar una ayuda más elevada a las regiones menos desarrolladas, las islas menores del mar Egeo y las regiones ultraperiféricas, habida cuenta de su limitada diversificación agrícola y de la frecuente imposibilidad de encontrar determinados productos en la región, que implica mayores costes de transporte y almacenamiento. Por otra parte, para que los Estados miembros puedan mantener la escala de sus programas actuales de leche en las escuelas, y para animar a otros Estados miembros a acometer la distribución de leche, resulta oportuno combinar dichos criterios con la utilización histórica de la ayuda de la Unión para la distribución de leche y de productos lácteos a los niños, con la excepción de Croacia, para la que debe determinarse una cantidad específica.
- (9) En aras de una buena administración y de una gestión presupuestaria saneada, es necesario que los Estados miembros que deseen participar en la distribución de los productos elegibles presenten cada año una solicitud de ayuda de la Unión.
- (10) Para poder participar en el programa escolar, debe ser condición necesaria que los Estados miembros establezcan una estrategia nacional o regional. Todo Estado miembro que desee participar debe presentar una estrategia, en forma de documento que abarque un período de seis años y establezca sus prioridades. Los Estados miembros deben poder actualizar periódicamente sus estrategias, en particular a la vista de la evaluación y reconsideración de prioridades u objetivos y del éxito de sus programas. Además las estrategias podrán incluir elementos específicos relacionados con la aplicación del programa escolar que permitan a los Estados miembros aumentar la eficacia de la gestión en relación, entre otras cosas, con las solicitudes de ayuda.

- (11) Con objeto de favorecer el conocimiento del programa escolar y mejorar la visibilidad de la ayuda de la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE relativos a la obligación de los Estados miembros de dar a conocer claramente la ayuda de la Unión para la aplicación del mismo, incluyendo herramientas publicitarias y, en su caso, el identificador común o elementos gráficos.
- (12) Con el fin de garantizar la visibilidad del programa escolar, es preciso que los Estados miembros expliquen en su estrategia la forma en que se proponen velar por el valor añadido de sus programas, especialmente cuando los productos financiados por el programa de la Unión se consuman al mismo tiempo que otros alimentos que se ofrezcan a los niños en los centros escolares. Para asegurar que el objetivo educativo del programa de la Unión pueda alcanzarse y sea eficaz, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, que regulen la distribución de los productos financiados por el programa de la Unión en relación con la provisión de otros alimentos en los centros escolares y con su preparación.
- (13) Para comprobar la eficacia del programa escolar en los Estados miembros, conviene financiar por parte de la Unión acciones de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos, prestando especial atención a los cambios en el consumo a medio plazo.
- (14) El principio de cofinanciación para la distribución de frutas y hortalizas debe suprimirse.

- (15) El presente Reglamento no debe afectar la distribución de competencias regionales o locales en los Estados miembros.
- (16) El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ deben modificarse en consecuencia. Para tener en cuenta la periodicidad del curso escolar, las nuevas normas deben comenzar a aplicarse a partir del 1 de agosto de 2017.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

Artículo 1
Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 queda modificado como sigue:

- 1) La Parte II, Título I, Capítulo II, Sección 1, se sustituye por el texto siguiente:

«Sección 1

Ayuda para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas y de leche y productos lácteos

Artículo 22

Grupo destinatario

Los regímenes de ayuda destinados a mejorar la distribución de los productos agrícolas y los hábitos alimentarios de los niños van dirigidos a los alumnos que asisten con regularidad a guarderías u otros centros preescolares, o a los centros de enseñanza primaria o secundaria, administrados o reconocidos por las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 23

Ayuda para la distribución de frutas y hortalizas y de leche, en las escuelas, medidas educativas de acompañamiento y costes conexos

1. La ayuda de la Unión se concederá con respecto a los niños que asistan a los centros escolares que contempla el artículo 22:
 - a) para el suministro y distribución de los productos subvencionables a los que se hace referencia en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo;

- b) para medidas educativas de acompañamiento y
- c) para cubrir determinados costes vinculados a equipamiento, publicidad, seguimiento y evaluación y, en la medida en que estos costes no estén cubiertos por la letra a) del presente apartado, a logística y distribución.

El Consejo, de conformidad con al artículo 43, apartado 3 del TFUE, establecerá límites al porcentaje de prestación de ayuda de la Unión para financiar las medidas y costes a que se refieren las letras b) y c) del primer párrafo del presente apartado.

- 2. A efectos de la presente sección se entenderá por:
 - a) «Frutas y hortalizas en las escuelas»: los productos a que se refieren la letra a) del apartado 3 y la letra a) del apartado 4;
 - b) «Leche en las escuelas»: los productos a que se refieren la letra b) del apartado 3 y la letra b) del apartado 4, así como los productos a que se hace referencia en el anexo V.
- 3. Los Estados miembros que deseen participar en el régimen de ayudas previsto en el apartado 1 (el «programa escolar») y solicitar la ayuda de la Unión correspondiente, darán prioridad, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, a la distribución de productos de uno o ambos de los siguientes grupos:
 - a) los productos frescos del sector de las frutas y hortalizas y del sector del plátano;
 - b) leche de consumo y las versiones sin lactosa de ésta.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, con el fin de fomentar el consumo de productos específicos o para responder a las necesidades nutricionales particulares de los niños en su territorio, los Estados miembros podrán prever la distribución de productos de uno o de los dos grupos siguientes:
 - a) los productos transformados a base de frutas y hortalizas, además de los productos a que se refiere el apartado 3, letra a);
 - b) queso, cuajada, yogur y otros productos lácteos, fermentados o acidificados, sin adición de aromatizante, frutas, frutos secos o cacao, además de los productos a que se refiere el apartado 3, letra b).

5. En caso de que los Estados miembros lo consideren necesario para la consecución de los objetivos del programa escolar y los objetivos establecidos en la estrategia a que se refiere el apartado 8 podrán, asimismo, completar la distribución de los productos a que se refieren los apartados 3 y 4 con los productos enumerados en el anexo V.

En esos casos se abonará la ayuda de la Unión solo para el componente lácteo del producto distribuido. Dicho componente lácteo no será inferior al 90 % en peso para los productos de la categoría I del anexo V y el 75 % en peso para los productos de la categoría II del anexo V.

El nivel de ayuda de la Unión para el componente lácteo se fijará por el Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 3 del TFUE.

6. Los productos que se distribuyan en el marco del programa escolar no podrán contener:
- a) azúcares añadidos,
 - b) sal añadida,
 - c) grasa añadida,
 - d) edulcorantes añadidos,
 - e) potenciadores artificiales del sabor E 620 a E 650 añadidos, conforme se definen en el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, todo Estado miembro podrá decidir que los productos subvencionables a que se refieren los apartados 4 y 5 puedan contener cantidades limitadas de azúcar, sal o grasa añadidos previa obtención de la autorización correspondiente de sus autoridades nacionales encargadas de salud y nutrición, de conformidad con sus procedimientos nacionales.

7. Además de los productos a que se hace referencia en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo, los Estados miembros podrán prever la inclusión de otros productos agrícolas con arreglo a las medidas educativas de acompañamiento, en particular las enumeradas en las letras g) y v) del artículo 1, apartado 2.

8. Los Estados miembros deberán elaborar como condición previa necesaria para su participación en el programa escolar, y subsiguientemente cada seis años, una estrategia a nivel nacional o regional destinada a la aplicación del mismo. Esta estrategia podrá ser modificada por la autoridad responsable de su presentación a nivel nacional o regional, en particular en función del seguimiento y la evaluación y los resultados obtenidos. La estrategia determinará, como mínimo, las necesidades que deban satisfacerse, el orden de prioridad de estas, el grupo de población a la que se dirija el programa, los resultados que se esperen alcanzar y, si se dispone de ellos, los objetivos cuantificados que deban alcanzarse desde la situación inicial, estableciendo al mismo tiempo los instrumentos y medidas que sean más adecuados para la consecución de esos objetivos.

La estrategia podrá incluir elementos específicos relacionados con la aplicación del programa escolar, incluidos los destinados a simplificar su gestión.

9. Los Estados miembros determinarán en sus estrategias la lista de todos los productos que se distribuyan en el marco del programa escolar, bien mediante la distribución regular, bien con arreglo a las medidas educativas de acompañamiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, los Estados miembros garantizarán además la pertinente participación de sus autoridades nacionales encargadas de la salud y la nutrición en la elaboración de esta lista o la autorización pertinente de sus autoridades nacionales de dicha lista, de conformidad con los procedimientos nacionales.

10. Los Estados miembros establecerán también medidas educativas de acompañamiento para dar efectividad al programa escolar, entre las que podrán figurar medidas y actividades destinadas a reconectar a los niños con la agricultura mediante actividades como visitas a granjas y la distribución de una amplia variedad de productos agrícolas, según se establece en el apartado 7. Dichas medidas podrán ir orientadas también a educar a los niños, abordando otros temas conexos como, por ejemplo, los hábitos alimentarios saludables, las cadenas alimentarias locales, la agricultura ecológica, la producción sostenible o la lucha contra el despilfarro de alimentos.

11. Los Estados miembros seleccionarán los productos que vayan a distribuirse o que pretendan incluirse en medidas educativas de acompañamiento basándose en criterios objetivos entre los que debe incluirse al menos uno de los siguientes: consideraciones relacionadas con la salud y el medio ambiente y con la temporalidad, la variedad o la disponibilidad de productos locales o regionales, dando prioridad, en la medida de lo posible, a productos que sean originarios de la Unión. Los Estados miembros podrán fomentar especialmente la compra local o regional, los productos ecológicos, las cadenas de distribución cortas o los beneficios ambientales, así como, si procede, los productos reconocidos en virtud de los regímenes de calidad según se establecen en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012.

Los Estados miembros pueden considerar la posibilidad de dar prioridad en sus estrategias a las consideraciones relativas a la sostenibilidad y el comercio justo.

Artículo 23 bis

Disposición sobre financiación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, la ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de productos, las medidas educativas de acompañamiento y los costes afines a los que se refiere el artículo 23, apartado 1, no podrá sobrepasar los 250 millones de euros por curso escolar.

Dentro de este límite total, la ayuda no podrá sobrepasar:

- a) en el caso de las frutas y hortalizas, los 150 millones de euros por curso escolar;
 - b) en el caso de la leche, los 100 millones de euros por curso escolar.
2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se asignará a cada Estado miembro teniendo en cuenta los criterios siguientes:
 - a) el número de niños de entre seis y diez años en el Estado miembro en cuestión;
 - b) el grado de desarrollo de las distintas regiones del Estado miembro en cuestión, garantizando así la concesión de una ayuda más elevada a las regiones menos desarrolladas y a las islas menores del mar Egeo que define el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 229/2013; y
 - c) en el caso de la leche, además de los criterios mencionados en las letras a) y b), la utilización histórica de la ayuda de la Unión para la distribución de leche y de productos lácteos a los niños.

Las asignaciones para los Estados miembros de que se trate garantizarán mayores ayudas a las regiones ultraperiféricas enumeradas en el artículo 349 del TFUE con el fin de tener en cuenta la situación específica de dichas regiones en la procedencia de los productos y de fomentar el abastecimiento de este tipo entre regiones ultraperiféricas cercanas entre sí.

Las asignaciones para la leche en las escuelas destinada a centros escolares resultantes de los criterios citados en el presente apartado garantizarán que todos los Estados miembros tengan derecho a recibir al menos un importe mínimo de ayuda de la Unión por niño en el grupo de edad a que se refiere la letra a) del párrafo primero. Dicho importe no podrá ser inferior al uso medio de la ayuda de la Unión por niño en todos los Estados miembros, en virtud del programa escolar de leche vigente hasta el 1 de agosto de 2017.

Las medidas relativas a la fijación de las asignaciones indicativas y definitivas y de reasignación de la ayuda de la Unión para frutas y hortalizas y para la leche, destinadas a centros escolares, serán adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 3 del TFUE.

3. Los Estados miembros que deseen participar en el programa escolar presentarán cada año una solicitud de ayuda de la Unión, especificando la cantidad solicitada para el programa de consumo de fruta y hortalizas, y la cantidad solicitada para la distribución de leche a centros escolares que desean recibir.

4. Siempre que no se sobrepase el límite total de 250 millones de euros indicado en el apartado 1, los Estados miembros podrán transferir, una vez por año escolar, hasta el 20 % de una o de otra de las asignaciones indicativas de que dispongan.

Ese porcentaje podrá incrementarse hasta un 25 % para los Estados miembros con regiones ultraperiféricas enumeradas en el artículo 349 del TFUE o en otros casos debidamente justificados, por ejemplo en caso de que un Estado miembro se enfrente a una situación de mercado específica en el sector cubierto por el programa escolar, tenga preocupaciones específicas relativas al bajo consumo de uno u otro grupo de productos o a otros cambios sociales.

Las transferencias podrán realizarse:

- a) antes de establecer de manera definitiva las asignaciones para el siguiente curso escolar, entre las asignaciones indicativas del Estado miembro; o bien
- b) una vez comenzado el año escolar, entre las asignaciones definitivas del Estado miembro, cuando se hayan determinado dichas asignaciones para el Estado miembro en cuestión.

Las transferencias a que se refiere la letra a) del tercer párrafo no podrán efectuarse de la asignación indicativa al grupo de productos para los que el Estado miembro solicite una cantidad superior a su asignación indicativa. Los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades transferidas entre asignaciones indicativas

5. El programa escolar no afectará a otros programas escolares nacionales independientes que sean compatibles con el Derecho de la Unión. La ayuda de la Unión prevista en el artículo 23 podrá utilizarse para ampliar el alcance o la eficacia de los regímenes nacionales de consumo escolar o los sistemas existentes de distribución en las escuelas de frutas, hortalizas y leche, pero no debe sustituir la financiación de dichos regímenes nacionales existentes, con excepción de la distribución gratuita de alimentos a los niños en los centros de enseñanza. Si un Estado miembro decide ampliar el ámbito de un programa escolar nacional existente o aumentar su eficacia solicitando ayudas de la Unión, deberá indicar en la estrategia a que se refiere el artículo 23, apartado 8, el procedimiento que se aplicará.
6. Además de la ayuda de la Unión, los Estados miembros podrán conceder ayudas nacionales para la financiación del programa escolar.

Los Estados miembros podrán financiar dicha ayuda imponiendo una tasa al sector de que se trate o recaudando del sector privado algún otro tipo de contribución.

7. La Unión podrá financiar asimismo, en virtud del artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, información, publicidad, seguimiento y evaluación aplicables al programa escolar, incluidas las medidas de concienciación de la opinión pública de los objetivos del programa, así como medidas para la constitución de redes con vistas a intercambiar experiencias y mejores prácticas con el fin de facilitar la aplicación y la gestión del mismo.

La Comisión podrá establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 4, del presente Reglamento, un identificador común o elementos gráficos para aumentar la visibilidad del programa escolar.

8. Los Estados miembros que participen en el programa escolar de la Unión darán publicidad a su participación en él indicando que está subvencionado por la Unión, en las instalaciones escolares u otros lugares pertinentes. Los Estados miembros podrán utilizar todas las herramientas de publicidad adecuadas entre las que pueden incluirse carteles, sitios web específicos, material gráfico informativo y campañas de información y sensibilización. Garantizarán, asimismo, la visibilidad del programa escolar y su valor añadido con respecto al suministro de otros alimentos a los centros escolares.

Artículo 24

Competencias delegadas

1. Con objeto de fomentar en la infancia unos hábitos alimentarios saludables y de garantizar que la ayuda del programa escolar se destine a los niños del grupo de edades que contempla el artículo 22, la Comisión estará facultada para adoptar en virtud del artículo 227 actos delegados por los que se regulen:
 - a) los criterios adicionales para la admisibilidad de los grupos destinatarios a que se refiere el artículo 22;
 - b) el procedimiento de selección y aprobación de los solicitantes de ayuda que se siga en los Estados miembros;
 - c) la elaboración de las estrategias nacionales o regionales y las medidas educativas de acompañamiento.

2. Con el fin de garantizar un uso eficiente y bien orientado de los fondos de la Unión y de facilitar la aplicación del programa escolar, la Comisión estará facultada para adoptar en virtud del artículo 227 actos delegados que regulen:
 - a) la determinación de los costes y las medidas que puedan acogerse a la ayuda de la Unión;
 - b) la obligación de los Estados miembros de someter a medidas de seguimiento y evaluación la efectividad de su programa escolar.
3. A fin de tener en cuenta los avances científicos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 227, con el fin de completar la lista de los potenciadores artificiales del sabor a que se refiere el artículo 23, apartado 6, párrafo primero, letra e).

Con el fin de garantizar que dichos productos distribuidos de conformidad con el artículo 23, apartados 3, 4 y 5, cumplan los objetivos del programa escolar, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 para establecer los contenidos máximos de azúcar, sal y grasa añadidos que pueden ser permitidos por los Estados miembros en virtud del artículo 23, apartado 6, párrafo segundo y que sean técnicamente necesarios para preparar o fabricar productos transformados.

4. Con objeto de favorecer el conocimiento del programa escolar y dar mayor visibilidad a la ayuda de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar en virtud del artículo 227 actos delegados, por los que se obligue a los Estados miembros que estén acogidos al mismo a hacer claramente público y notorio que reciben ayudas de la Unión para su aplicación, en particular relativos a:
 - a) si procede, el establecimiento de criterios específicos en cuanto a la presentación, la composición, el tamaño y el diseño de la identidad común o de los elementos gráficos;

- b) los criterios específicos relacionados con la utilización de herramientas de publicidad;
5. Con objeto también de garantizar la visibilidad y el valor añadido del programa escolar, la Comisión estará facultada para adoptar en virtud del Artículo 227 actos delegados por los que se regule la distribución de los productos en relación con la provisión de otros alimentos en los centros escolares.
 6. Habida cuenta, asimismo, de la necesidad de garantizar que la ayuda de la Unión se refleje en el precio al que pueda disponerse de los productos dentro del programa escolar, la Comisión estará facultada para adoptar, en virtud del artículo 227, actos delegados que obliguen a los Estados miembros a explicar en sus estrategias el modo de conseguirlo.

Artículo 25

Competencias de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen

La Comisión podrá por medio de actos de ejecución adoptar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente sección, incluidas las relativas a:

- a) la información que deban contener las estrategias de los Estados miembros;
- b) las solicitudes y los pagos de ayuda, incluida la simplificación de los procedimientos resultantes del marco común de los programas escolares;
- c) los métodos para dar publicidad al programa escolar y las medidas para la constitución de redes con relación a éste;
- d) la presentación, formato y contenido de las solicitudes de ayuda anuales, los informes de seguimiento y evaluación de los Estados miembros que participen en el programa escolar;

- e) la aplicación del artículo 23 *bis*, apartado 4, en particular sobre los plazos de ejecución de las transferencias y sobre la presentación, la forma y el contenido de las notificaciones de transferencia.

Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.

-
- * Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).».

2) El texto del artículo 217 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 217

Pagos nacionales para la distribución de productos a niños

Los Estados miembros podrán efectuar pagos nacionales destinados a la distribución a los niños en centros escolares de los grupos de productos elegibles a que se refiere el artículo 23, a las medidas educativas de acompañamiento relacionadas con esos productos y a los gastos conexos a que se refiere el artículo 23, apartado 1, letra c).

Los Estados miembros podrán financiar esos pagos imponiendo una tasa al sector de que se trate o recaudando del sector privado algún otro tipo de contribución.».

3) En el artículo 225 se añaden las letras siguientes:

«e) a más tardar el 31 de julio de 2023, un informe sobre la aplicación de los criterios de asignación a que se refiere el artículo 23 *bis*, apartado 2;

f) a más tardar el 31 de julio de 2023, un informe sobre el impacto de las transferencias a que se refiere el artículo 23 *bis*, apartado 4, en la eficacia del programa escolar en relación con la distribución de frutas y hortalizas y de leche en las escuelas.».

4) El texto del anexo V se sustituye por el siguiente:

«ANEXO V

PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23, APARTADO 5

Categoría I

- Productos lácteos fermentados sin zumo de frutas, aromatizados de forma natural,
- Productos lácteos fermentados con zumo de frutas, aromatizados de forma natural o no aromatizados
- Bebidas a base de leche con cacao, zumo de frutas o aromatizado de forma natural

Categoría II

Productos lácteos con frutas fermentados o no, aromatizados de forma natural o no aromatizados».

Artículo 2
Modificación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013

En el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, el texto de la letra d) se sustituye por el siguiente:

«d) la participación financiera de la Unión en las medidas relacionadas con las enfermedades animales y la pérdida de confianza de los consumidores que contempla el artículo 220 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.».

Artículo 3
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de agosto de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ..., el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente